[redacted]

Foja: [redacted]

FOJA: 15 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE LA SERENA

La Serena, tres de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que, con fecha 19 de agosto de 2025, comparecen Juan Pablo Collao Arenas, cédula de [redacted] abogado, y Héctor Andrés Arce Llanca, cédula de [redacted] abogado, ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación de [redacted] Del [redacted], cédula de [redacted] profesor, con domicilio en calle [redacted] del [redacted] deduciendo demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la Universidad De La Serena, rol único tributario N° 70.783.100-6, representada por [redacted] rol único [redacted] ambos domiciliados en [redacted] La Serena, [redacted] Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] Del [redacted] y Universidad De La Serena; 2. Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] Del [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; 3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] Del [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; 4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

prescripción; 5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición, en virtud de los siguientes fundamentos.

Señala que [redacted] Del [redacted] cursó Licenciatura en Educación y Pedagogía en Matemáticas, en la Universidad de La Serena, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N° 19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Indica que, para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan.

Pagaré Folio N° 93000902, de fecha 03/08/1994, por el monto equivalente a 81,34 UTM.

Pagaré Folio N° 89205181, de fecha 20/11/1989, por el monto equivalente a 2,77 UTM.

Pagaré Folio N° 89101634, de fecha 20/07/1989, por el monto equivalente a 6,93 UTM.

Pagaré Folio N° 880201626, de fecha 11/07/1988, por el monto equivalente a 6,78 UTM.

Pagaré Folio N° 880101625, de fecha 11/07/1988, por el monto equivalente a 6,78 UTM.

Pagaré Folio N° 219468, de fecha 25/06/1987, por el monto $80.000, equivalente a 13,30 UTM.

Pagaré Folio N° 219701, de fecha 26/06/1986, por el monto $68.000, equivalente a 13,16 UTM.

Pagaré Folio N° 606427, de fecha 05/07/1985, por el monto $56.000, equivalente a 13,64 UTM.

Pagaré Folio N° 354565, de fecha 28/06/1984, por el monto $45.000, equivalente a 13,91 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Apunta que el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad de La Serena.

Sostiene que, por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 206.230 UTM, conforme al documento denominado "Certificado de Deuda emitido por la Universidad de La Serena con fecha de 07 de agosto de 2024", emitido por la institución. Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N° 19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Expone que la Universidad de La Serena ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor. En el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N° 19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado. En el caso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

la parte demandante, de acuerdo a "Certificado con fecha año 1991" emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 1991. Por ello, los años 1992-1993 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 1994.

Puntualiza que, al momento de hacer exigible la obligación, [redacted] Del [redacted] debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.287. Más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que: Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9° , el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo." . Del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

Añade que, en tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió [redacted] Del [redacted] se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculo, este se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 1994. Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito le fijará ese año 1994 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Hace presente que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 1994 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que [redacted] Del [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 1994, la Universidad de La Serena no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Señala que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N° 19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que "(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones." (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras). Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento." . Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Indica que, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad de La Serena a [redacted] Del [redacted] ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda. Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad de La Serena no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho. Dado que la Ley N° 19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N° 18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 1994 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que [redacted] Del [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 1994, la Universidad de La Serena no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 1999.

Añade que, para precisar acerca de la normativa aplicable al caso, y como bien se indicó en los hechos de este libelo, los créditos fueron otorgados a la parte demandante entre los años 1984 a 1994, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley 19.287. Señala que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración." . Por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 1984 a 1994, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época.

Previas citas legales y jurisprudencia atingente, indica que, en el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 1994, año en que el deudor no realizó su declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 1999. De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, folio 6, la parte demandada contestó la demanda, allanándose a ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Que, con fecha 02 de enero de 2026, folio 10, se tuvo por evacuada la réplica, dándose traslado la dúplica, la cual se tuvo por evacuada con fecha 07 de enero de 2026, folio 12.

Que, con fecha 26 de enero de 2026, folio 17, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la cuestión que se debe esclarecer en el presente caso consiste en determinar si la acción de cobro que detenta la Universidad de La Serena, respecto de la deuda que mantiene el actor, se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Que el demandante, a objeto de probar el fundamento de su acción, acompañó la siguiente prueba documental:

Al segundo otrosí de folio 1:

- Informe Curricular de [redacted] Del [redacted] emitido por la Universidad de La Serena, con fecha 06-08-2024.
- Copia de Pagaré Folio N° 93000902, de fecha 03 de agosto de 1994.
- Copia de Contrato y Pagaré de Crédito Universitario 89205181, de fecha 15/03/1989.
- Copia de Contrato y Pagaré de Crédito Universitario 89101634, de fecha 15/03/1989.
- Copia de Contrato y Pagaré de Crédito Universitario 880201626, de fecha 07/07/1988.
- Copia de Contrato y Pagaré de Crédito Universitario 880101625, de fecha 07/07/1988.
- Copia de Contrato y Pagaré de Crédito Fiscal Universitario Folio N° 219468, de fecha 25/06/1987.
- Copia de Pagaré Folio N° 219701, de fecha 26/06/1986.
- Copia de Pagaré Folio N° 606427, de fecha 05/07/1985.
- Copia de Pagaré Folio N° 354565, de fecha 28/06/1984.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

- Situación deuda N° 99249211 de [redacted] Del [redacted] emitido por la Universidad de La Serena, con fecha 07/08/2024.

TERCERO: Que, tratándose de una deuda por concepto de Crédito Solidario Universitario, corresponde recurrir a la normativa especial aplicable al efecto, aunque sin perder de vista la regulación general y supletoria establecida en el Código Civil respecto de la prescripción extintiva. En este sentido, el artículo 1° de la Ley 19.287, establece que las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto –crédito solidario- se regirán siempre por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución de conformidad con el reglamento respectivo. A su turno, el artículo 2492 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales; precisando el artículo 2514 del mismo cuerpo legal que el término de inactividad se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 7 inciso 3° de la Ley 19.287, que Modifica la Ley 18.591 y Establece Normas Sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, dispone que "La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo". Agregando más adelante que "Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".

Así, considerando que de acuerdo a lo expuesto por el actor –y no controvertido por la institución universitaria, en virtud de su allanamiento- evidente es que las acciones derivadas del crédito aludido se encuentran prescritas, por haberse hecho exigibles las obligaciones en enero de 1995; sin que al efecto se haya verificado interrupción ni suspensión del plazo de prescripción.

En consecuencia, habiendo transcurrido con creces el plazo legal, lógico resulta concluir que las acciones cambiarias para exigir el cobro de los pagarés individualizados en autos se encuentran prescritas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

QUINTO: Que, en cuanto a solicitud de ordenar a la demandada a eliminar de sus registros a la actora como deudora, se dará lugar a lo solicitado, en cuanto a que la demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19.628, informando la extinción de la obligación a los responsables de las bases de datos que allí se indican.

SEXTO: Que los antecedentes no pormenorizados en lo que antecede en nada alteran o modifican lo ya concluido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2492, 2514 y 2518 del Código Civil; y Ley 18.591, modificada por la Ley 19.287, **se resuelve**:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta, declarándose prescritas las acciones cambiarias para perseguir el cobro de las obligaciones devengadas entre los años 1994 y 2006, de acuerdo al certificado de situación de deuda emitido por la Universidad de La Serena con fecha 07 de agosto de 2024, como de todas aquellas acciones a través de las cuales se pueda obtener el pago de las mismas; debiendo la aludida institución educacional abstenerse de retener la devolución de impuestos a través de la Tesorería General de la República.

II.- Que, en su oportunidad, el Administrador General del Fondo Solidario del Crédito Universitario de la Universidad de La Serena, deberá certificar la extinción de la deuda conforme lo dispuesto en el 14 de la Ley 19.287; y hecho, deberá proceder a la eliminación del actor, ya individualizado, de todo registro de morosidad.

III.- Que se deja sin efecto la retención a título de devolución de impuestos efectuada por la Tesorería General de la República, respecto del actor, ya individualizado, a partir de esta fecha.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Ghislaine Landerretche Sotomayor. Juez de Letras Titular del Segundo Juzgado de Letras de La Serena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena**, **tres de febrero de dos mil veintiséis**

Ghislaine Louisette Landerretche Sotomayor
Juez
PJUD
Tres de febrero de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]